

La legitimación democrática del derecho

Democratic Legitimation of Law

Autor: Efraín de Jesús Gutiérrez Velázquez

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2507>

La legitimación democrática del derecho* ■

The democratic legitimation of the Law ■

A legitimação democrática do direito ■

Efraín de Jesús Gutiérrez Velázquez^a
dejesus.gutierrez@academicos.udg.mx

Fecha de recepción: 10 de abril de 2025
Fecha de revisión: 7 de mayo de 2025
Fecha de aceptación: 1 de junio de 2025

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2507>

Para citar este artículo:

Gutiérrez Velázquez, E. (2025). La legitimación democrática del derecho.
Revista Misión Jurídica, 18 (29), 67-82.

RESUMEN

La legitimación jurídica es uno de los tópicos menos escudriñados en el campo de la filosofía del derecho. A menudo se le confunde con la validez del derecho o se le estudia desde la perspectiva procesal de la ley. En este Artículo de reflexión se tiene como propósito medular, contrastar a la legitimación del derecho, desde un abordaje metateórico, con las principales escuelas del pensamiento filosófico jurídico, como el iuspositivismo, el iusnaturalismo, el iusrealismo y la teoría discursiva del derecho. Se aplica una metodología analítica, sintética, dialéctica y de silogismo jurídico. Se deconstruyen y cuestionan algunas posiciones ideológicas que en torno a la legitimación jurídica existen y se vislumbra una prospectiva racional en la que la norma jurídica transite ontológicamente de un producto político a un producto social. Se concatena a la legitimación del derecho con otras figuras de la ciencia jurídica, como la verdad y la democracia.

* Artículo de reflexión, producto del proyecto de investigación "La Legitimación y el Derecho" presentado ante la Universidad de Guadalajara, con financiamiento federal a cargo del programa del Sistema Nacional de Investigadores SNI del Consejo nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología CONAHCYT del Gobierno de México.

^a Profesor investigador titular C del Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara. Representante del Cuerpo Académico "Derecho y poderes públicos" UDG-CA-1168. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SNI nivel I del CONAHCYT. Abogado y Maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro.

PALABRAS CLAVE

Legitimación del derecho; Democracia jurídica; Verdad jurídica; Juspositivismo; Jusnaturalismo; Jusrealismo.

ABSTRACT

Legal legitimation is one of the least examined topics in the philosophy of law. It is often confused with the validity of law or studied from a procedural approach. This article contrasts the legitimation of law, from a metatheoretical approach —following the main schools of legal philosophical thought, such as legal positivism, legal naturalism, legal realism— and the discursive theory of law. We conducted an analytical, synthetic, dialectical and legal syllogism methodology to deconstruct and bring into question some ideological views around the legitimation of law, and outlined a balanced prospective looking to a smooth ontological transit of legal norm from a political product to a social product. The legitimation of law is linked to other notions of legal science, such as truth and democracy. Legitimation of Law is linked to other figures of legal science, such as truth and democracy.

KEYWORDS

Legitimation of law; Legal democracy; Legal truth; Juspositivism; Natural law; Jusrealism.

RESUMO

A legitimação jurídica é um dos temas menos investigados no campo da filosofia do direito. Frequentemente, é confundida com a validade do direito ou estudada a partir da perspectiva processual da lei. Neste artigo de reflexão, o propósito central é contrastar a legitimação do direito, a partir de uma abordagem metateórica, com as principais escolas do pensamento filosófico-jurídico, como o juspositivismo, o jusnaturalismo, o jusrealismo e a teoria discursiva do direito. Aplica-se uma metodologia analítica, sintética, dialética e de silogismo jurídico. Deconstróem-se e questionam-se algumas posições ideológicas existentes em torno da legitimação jurídica e vislumbra-se uma perspectiva racional na qual a norma jurídica transite ontologicamente de um produto político a um produto social. A legitimação do direito é

ainda articulada com outras figuras da ciência jurídica, como a verdade e a democracia.

PALABRAS CHAVE

Legitimação do direito; Democracia jurídica; Verdade jurídica; Juspositivismo; Jusnaturalismo; Jusrealismo.

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas más creciente del fenómeno político - jurídico se encuentra en la crisis de la teoría de la representación política, que como modelo democrático imperante en la última mitad del siglo pasado, ha permitido abrir la posibilidad de nuevas rutas de pensamiento participativo. La concentración del poder político mediante regímenes dictatoriales y antidemocráticos en el mundo occidental, ha propiciado nuevas deliberaciones en los campos de la filosofía política y la filosofía jurídica. No sólo se cuestiona al poder político en sí, sino también a los propios productos de dicho poder que, tradicionalmente, eran aceptados como tales, y que hoy en día se cuestionan su endeble origen. Tal es el caso del derecho, que hasta hace algunas décadas, se justificaba razonablemente como el resultado de un proceso político, y al poder político, como resultado de un proceso social. El problema radica en que al derecho se le sigue concibiendo como un producto estatal del poder político, desde donde el sistema jurídico es configurado y actualizado, al margen de la voluntad de sus destinatarios; lo que equivale a una falta de legitimación democrática del derecho.

Esta investigación básica con un enfoque cualitativo, permitió deconstruir el objeto de estudio mediante un paradigma deductivo, que se desarrolló desde los métodos histórico, hermenéutico y dialéctico, mediante una técnica de investigación documental.

En abordaje inicial de esta investigación, nace la idea de que exista la legitimación del derecho en el mundo de las ideas teóricas, para luego dar paso a la construcción razonable de una justificación de ésta. Se vislumbran una serie de argumentos que pretender justificar la existencia teórica y fáctica de la legitimación desde su origen político. Es decir, se plantea ontológicamente la legitimación como un elemento que resulte conformante del ser del derecho, como parte de un proceso razonable.

En la segunda parte, se pretende emancipar el concepto de la legitimación del derecho, respecto del concepto filosófico de la validez del derecho. Cuya existencia simultánea de ambas es plenamente compatible. Se argumenta que la norma jurídica es legítima de origen y puede resultar válida en su sistematicidad. Se dilucidan los componentes de la legitimación normativa del derecho, respecto de la validez, la vigencia y la eficacia, jurídicas.

Como resultado previsible de la justificación y explicación de la legitimación filosófica del derecho, se realiza un análisis deconstructivo y dialéctico que trae como consecuencia la posibilidad de que el derecho se convierta en un constructo social y no en un producto intelectual o político. Lo anterior, abordando diversas escuelas del pensamiento como el positivismo jurídico, el derecho natural, el realismo jurídico y la teoría discursiva del derecho.

Posteriormente se desarrolla una contrastación del objeto de estudio, en relación a la verdad jurídica, desde donde se realizan algunos deslindes conceptuales y se pormenorizan algunas categorías de la misma en relación a la construcción social e intersubjetiva del derecho.

Finalmente se plantean una serie de conclusiones que dejan por sentado el análisis realizado, después de la discusión de los datos y resultados. Se especifica de manera sintetizada los resolutivos del desarrollo de la investigación y se realiza una prospectiva sobre la legitimación del derecho y la verdad jurídica.

I. LA LEGITIMACIÓN Y SU ORIGEN POLÍTICO

A efecto de lograr una comprensión holística y profunda de los alcances de la legitimación jurídica, resulta oportuno abordar su devenir histórico desde la posibilidad fáctica de justificar la creación del derecho desde diversos medios o procesos.

Para comprender con mayor exactitud los alcances de la legitimación del derecho, resulta necesario trasladarse al origen de ésta por el género humano. En una sociedad primitiva, cuyos miembros de las comunidades se encontraban bajo un solo modelo de auto organización, prevalecía una condición de equivalencia entre ellos sin necesidad de instituciones. Muestra de ello es el modelo de organización social de la

gens que demostró un modelo de sistema social rudimentario. “¡Admirable constitución ésta de la gens, con toda su ingenua sencillez! Sin soldados, gendarmes ni policía, sin nobleza, sin reyes, gobernadores, prefectos o jueces, sin cárceles ni procesos, todo marcha con regularidad” (Engels, 2008, pág. 122). En cuyos esquemas primarios de autorregulación, quienes establecían las reglas sociales eran la totalidad de sus miembros.

Las primeras presentaciones de un sistema de normas obedecieron a la sobrevivencia de los primeros hombres que habitaban el planeta. El entendimiento entre dos o más individuos, imponiéndose reglas a corto plazo, con la única intención de salvaguardar su vida y la de los suyos, es lo que dio la pauta para la construcción inicial de un sistema rudimentario de reglas. La parte razonable del hombre que le permitió discernir acerca del valor que tenía la vida y su preservación, fue lo que lo motivó a establecer estos primeros acuerdos entre individuos, adquiriendo, con el tiempo, una conversión a reglas de observancia general.

La revolución agrícola y el sedentarismo, obligaron al hombre a generar hábitos y costumbres, que con el paso del tiempo, se transformaron en comportamientos obligados; “el estilo de vida basado en la caza y la recolección dejó de tener vigencia y fue remplazado por la invención de la agricultura, un fenómeno más tarde denominado ‘revolución neolítica’” (John A. Hall y, 1991, pág. 39). Surgieron roles de trabajo, clasificación o división del mismo, se deslindaron tareas y se establecieron las primeras sanciones. Con el correr de los años, alguien de entre los habitantes, tuvo que administrar todas estas labores y vigilar su cumplimiento; así surgen los primeros liderazgos. Estos, los primeros indicios de autoridad y estos, los primeros acuerdos entre los integrantes de una organización social. Fueron los primeros representantes y las primitivas disposiciones qué aplicar. Existió la necesidad primitiva de regularse por la preminencia o superioridad de algunos miembros de la comunidad: la pretensión natural de dirigir.

“La cabeza, entre otras cosas, ve y oye, mira y escucha. Es singular el parentesco filológico entre Captut y Capio de donde viene nuestro capire, captar o comprender. El jefe capta o comprende más que los demás, o mejor todavía, capta o comprende por los demás [...] La imposición, naturalmente, no puede

ser más que el efecto de un mandato. El jefe es uno que manda: iubet. Precisamente en su denominación (ius), el derecho se vincula al mandato.” (Carnelutti, 2018, pág. 17)

Estos preceptos normativos o mandatos se fueron perfeccionando con el paso de los siglos, así como también los responsables de su aplicación. Fue tal la cantidad de asuntos en los que se requería la aplicación de las costumbres hechas normas, que un día ya no se requirió de los demás miembros de la comunidad para crearla o actualizarla. Sólo algunos integrantes se erigieron, quienes, con cierta inteligencia y superioridad física o metafísica, de inicio, argumentaron ser más lúcidos para administrar y tener el linaje o respaldo divino para ello. Así surgen los dominantes y los dominados, dando paso a la creación del Estado como régimen, desde hace cinco milenios.

Los Estados son un hecho reciente en la historia de la humanidad. Los registros fósiles muestran evidencia del homo sapiens de hace 40 mil años, mientras que el primer Estado del que se tiene noticia apareció en Mesopotamia hacia el año 3000 a.c. (John A. Hall y, 1991, pág. 39)

Ya en las sucesivas etapas históricas del esclavismo, el feudalismo, el capitalismo y hasta el socialismo, desapareció la condición de equivalencia plena entre los miembros de una comunidad y el derecho de mandarse y obedecerse a sí mismos en un plano de igualdad jurídica. Sin embargo, durante la edad media y moderna, diversos pensadores de la filosofía política sentaron las bases de la justificación de la existencia del Estado como ente moral que, mediante la representación monárquica o concejil, remediaría gran parte de los males sociales, partiendo de la hipótesis de que “El fin del Estado es, particularmente, la seguridad. La causa final, fin o designio de los hombres [...] al introducir esta restricción sobre sí mismos (la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación [...]” (Hobbes, 1651, pág. 99).

Existió una especie de glorificación del poder político mediante el que se apostaba a conquista de los valores que prevalecían, como la propiedad, la seguridad, la dignidad, el honor y la instrucción.

Se madura la tesis de la representación política y con ello la justificación institucional del Estado.

[...] cada hombre, al consentir, con otros en la formación de un cuerpo político bajo un solo gobierno, se pone a sí mismo bajo la obligación, con respecto a todos y cada uno de los miembros de ese cuerpo, de someterse a las decisiones de la mayoría y a ser guiado por ella [...] (Locke, 1690, pág. 98)

En la época contemporánea, la discusión teórica ya no se centraba en argumentar si debía existir la figura del Estado y sus bondades. Ahora se proponían nuevos alcances en el conocimiento político que cuestionaban el empleo de la coacción estatal y sus consecuencias, por lo que se introdujo el concepto de legitimación. Desde la ciencia política, Max Weber (2005) afirmó que el poder público debería estar legitimado, al considerar al Estado como un ente que debería tener el “monopolio de la fuerza física legítima” (pág. 321). Y la relación contractual validada de un representante con sus representados es lo que se le dio por llamar legitimidad política.

Dadas las deconstrucciones teóricas entre diversas disciplinas sociales y la relación indisoluble que el derecho guarda con el Estado, es que el vocablo de la legitimación también abarcó para justificar su uso en lo referente a los sistemas jurídicos. Es decir, la legitimidad puede ser utilizada en el campo de la ciencia jurídica, y particularmente en el supuesto de la producción legislativa. Y a pesar de que literalmente se haya podido construir el estudio de la legitimación del derecho, poco se ha avanzado en la edificación de una legitimación democrática del derecho.

En 5000 años de organización política, solo se ha podido avanzar en una legitimación democrática del Estado, mas no en una legitimación democrática del derecho, aun cuando el alcance conceptual de la legitimidad no distinga un uso exclusivo sólo en el quehacer político. Durante milenios de civilización humana, se ha mantenido la invariable idea de que las normas públicas deban ser producidas sólo por un grupo reducido de individuos. La preocupación social siempre ha estado del lado de cómo validar a ese grupo reducido de individuos productores y reproductores del derecho y no de cómo legitimar al derecho mismo.

I. LA LEGITIMACIÓN DEL DERECHO Y SU VÍNCULO CON LA VALIDEZ, EFICACIA Y VIGENCIA, JURÍDICAS.

La legitimación del derecho, en el ámbito de la filosofía jurídica, ha sido abordada desde diversas problemáticas y conceptos. No obstante, pese a su estrecha interrelación, es necesario realizar algunas precisiones. En el marco de la amplia teorización jurídica, la cuestión de la legitimación del derecho resulta ambigua, pues se ha vinculado indistintamente con problemas de validez, vigencia y eficacia normativa.

El mayor problema no ha sido el de la utilización de una terminología ambigua, sino el hecho de que varias cuestiones situadas en planos distintos, suelen ser tratadas como si fueran idénticas, o bien confundidas entre sí, dando lugar a enfoques conceptuales errados. Por ello, resulta necesario realizar una distinción y separación entre conceptos, como la validez del derecho, la vigencia de la normativa jurídica, la eficacia de la ley y el concepto genuino de la legitimación del derecho.

Cuando los órganos del Estado, con atribuciones constitucionales o legales para producir normas jurídicas, consideran la necesidad social, económica o política de crear una disposición normativa, el problema ya no es solo político, sino también, de carácter técnico jurídico. Cuando el Estado actúa conforme a las reglas previstas, la norma que ha nacido se puede considerar que está ajustada a la validez del derecho y goza de existencia jurídica porque fue hecha conforme a las reglas establecidas previamente. Desde esta perspectiva positivista se asume como válida una norma cuando cumple con los requisitos formales y materiales necesarios para su producción, con los presupuestos de la publicidad para dar a conocer el nacimiento de la disposición jurídica e inicio de su vida jurídico-formal, y con la exigencia y obligatoriedad para el círculo de destinatarios de la normativa.

Dentro del iuspositivismo ideológico, suponen como válida una norma jurídica cuando llega a cumplir con los requisitos de formalidad necesarios para su nacimiento. Apunta Peces Barba (1995) que “es el modelo del positivismo ideológico que piensa que quien detenta el poder y la fuerza, define los valores morales y políticos de esa única racionalidad” (pág. 41). Se afirma que la validez de la norma jurídica es equivalente

al de la existencia de la misma, siempre que se apoye jerárquicamente en una norma superior, formando una cadena de conexión una a la otra, hasta llegar a la primera constitución, norma fundamental del Estado, madre de la legitimidad positivista de todo el sistema jurídico.

Joseph Raz, se refiere a tales dependencias bajo la denominación de cadena de validez, considerando que “la creación de todas las normas que componen cada uno de los sistemas que integran un orden jurídico está autorizada directa o indirectamente por una norma jurídica (norma básica). De lo cual se sigue que dos normas, ninguna de las cuales autorice la creación de la otra, no pertenecen a un sistema del mismo orden si no existe una norma que autorice directa o indirectamente la creación de ambas. (Villajosana, 2017, pág. 2)

Esta aseveración encuentra sustento en la teoría de la ciencia biológica de la autopoiesis de Maturana y Varela, aplicada por analogía al derecho por algunos pensadores como Niklas Luhmann, con la que se sostiene la autodeterminación del sistema jurídico en sus órdenes jerárquicos; “la teoría autopoietica surge del neurobiólogo chileno Humberto Maturana y del biólogo y neurocientífico Francisco Valera. Propuesta en 1971 con la denominación ‘biología de la cognición’, fue elaborada para designar la organización de los sistemas vivos” (Vidal, 2018).

La noción de autopoiesis sirve para describir un fenómeno radicalmente circular: las moléculas orgánicas forman redes de reacciones que producen a las mismas moléculas de las que están integradas. Tales redes e interacciones moleculares que se producen a sí mismas y especifican sus propios límites son los seres vivos. Los seres vivos, entonces, quedan definidos como aquellos cuya característica es que se producen a sí mismos, lo que se indica al designar la organización que los define, como organización autopoietica. (Rodríguez & Torres, 2003, pág. 3)

En aplicación analógica de esta teoría biológica, que afirma que los seres vivos se componen de moléculas provenientes de sí mismos y no de un ser vivo distinto, es que interpreta que de acuerdo a la teoría de sistemas, dicha tesis pueda

ser aplicada al derecho como un sistema jurídico. Se entiende que el sistema del derecho debe ser autónomo y, para la producción y reproducción normativa, la única autoreferencia es el propio sistema y sus reglas. Si en la autopoiesis la vida de un ser sólo puede provenir exclusivamente del sistema vital de otro ser de la misma naturaleza, el inicio y el final de los seres vivos se genera en su propio y autónomo círculo de vida.

Por analogía, desde la perspectiva del derecho como un sistema autopoietico, sucede lo mismo, el sistema de reglas y subreglas, solo puede ser producto del propio sistema jurídico; no intervienen otros factores sociales que alteren ese proceso de clausura y apertura del derecho. Y desde este posicionamiento teórico es que el derecho resulta válido si proviene del mismo sistema jurídico. La validez del derecho se circunscribe a la autogeneración de las normas dentro de un mismo sistema jurídico, prescindiendo de aquellas valoraciones externas que se encuentran fuera de la suma de conjuntos. Desde esta lógica, la única fuente de transformación del derecho es el propio derecho, por eso es autorreferencial.

El derecho se "ve como un sistema más, junto al sistema político, el económico o el educativo, comprendido dentro del sistema societal, que es el sistema de todas las comunicaciones" (Carassale, 2005, pág. 70). Es decir, se considera al derecho como un sistema independiente y aislado, dentro del sistema social, que se autorreproduce. Lo que encuentra apoyo en la tesis sociológica de la teoría de los campos, desde donde analógicamente puede representarse al derecho como

[...] al mundo social en forma de espacio (de varias dimensiones) construido sobre la base de principios de diferenciación o distribución constituidos por el conjunto de las propiedades que actúan en el universo social en cuestión, es decir, las propiedades capaces de conferir a quien las posea con fuerza, poder, en ese universo. (Bourdieu, 1990, pág. 207)

Sin embargo, al momento de que se visualizan las estructuras de los sistemas políticos institucionalizados y los factores sociales hegemónicos y fácticos que operan en una sociedad, el modelo autopoietico resulta débil. Las razones, principios e intereses que

orientan a la producción normativa autopoietica, se ven contaminadas con factores económicos y culturales dominantes en un sistema social, que hacen del derecho un código de pretensiones basadas en las aspiraciones de un grupo reducido de individuos. Gozarán las normas de algún tipo de validez, pero estarán prescindiendo de la legitimidad, que se encuentra más ligada a su origen y asentimiento social. Sin embargo, se habrá de admitir que existen otros pensadores del derecho que analizan la validez desde una posición ajena a la función social del derecho.

La validez de la norma jurídica ordinariamente demuestra su identificación y existencia en un sistema predeterminado, independientemente de que sea justa o eficaz. Alchourron & Bulygin (1997), distinguen las normas válidas de las normas existentes, al precisar que puede existir la posibilidad de que se traten de conceptos diferentes ya que no necesariamente una norma existente es una norma válida. Una norma puede existir, pero ser inválida.

[...] si por norma válida se entiende una norma dictada por la autoridad competente, es claro que la validez no se identifica con la existencia [...] una ley inconstitucional, es una ley cuyo acto de creación está prohibido [...] se trata de una ley inválida, pero no cabe duda de que tal ley existe. (pág. 33)

Desde un punto de vista sociológico funcional, el tema de la validez de las normas jurídicas también ha sido abordado, pero no sólo limitado al momento del origen material o formal de las mismas, sino en la etapa que corresponde a su aplicabilidad social. Es de donde se alimenta la corriente del pensamiento del realismo jurídico. El jurista Alf Ross (2006), admite que forman parte del sistema jurídico las normas que también son aceptadas por los tribunales. Y por otro lado, acepta como realista del derecho que la validez de la norma jurídica es intrínseca: "la validez en sentido normativo no cumple ninguna función en la descripción y explicación de la realidad. Su función consiste en reforzar el orden jurídico" (pág. 24). Es decir, la norma jurídica funciona en tanto un elemento más de un sistema complejo y jerarquizado de otras normas, más, no explica la realidad social. Desde la perspectiva de Jerome Frank, "[...] el derecho es una permanente creación del juez, el derecho es obra exclusiva del juez en el momento de decidir una controversia

[...] el derecho como creación permanente e imprevisible [...]” (Bobbio, 1987, pág. 34). Es decir, para algunos teóricos de esta escuela filosófica, la validez del derecho no yace en el propio sistema jurídico, sino en la eficacia del mismo desde la operación judicial.

El iusnaturalismo distingue la validez formal de la validez intrínseca, puesto que la primera “como la validez extrínseca es la que admiten los positivistas, mientras que la segunda, la intrínseca, se refiere al sentido objetivo o axiológico de la norma jurídica” (Máñez, 1997, pág. 124), para que esta se considere como válida dentro de la sistemática jurídica.

A manera de concentración conceptual de la validez, se observa que para los positivistas del derecho no existe distinción entre legitimación y validez, es válido el derecho creado por la autoridad competente y que se ajuste al sistema jurídico. Para el realismo jurídico la validez del derecho se encuentra fuera del sistema jurídico, en la aplicabilidad social de la norma y en su grado de eficacia. Al seno del naturalismo jurídico la validez del derecho se encuentra en el exterior de la norma material en sí; estriba en las valoraciones extrajurídicas que se hacen de la norma, desde ciertos valores axiológicos o morales.

Otra figura jurídica que tiene una relación estrecha con la validez del derecho, es el de vigencia de la norma jurídica. Ocasionalmente ambos términos son empleados de manera indistinta, aunque en sentido estricto han de designar la existencia de la vida jurídica de la norma, conforme a los elementos de jerarquía, temporalidad y espacialidad. Eso es lo que la hace vigente. La relación entre ambos campos de la norma jurídica estriba en el hecho de que las normas jurídicas son promulgadas para tener una acción social, nacen conforme a un proceder previsto, y en tanto se cumplan los requerimientos ya pueden ser exigibles. Esto es, se encuentran vigentes; rigen dentro de la demarcación o superficie territorial, sujetas a la jurisdicción del estado nacional, destinadas a regular el orden social.

Ocasionalmente, disposiciones posteriores emanadas del propio órgano, o de un órgano jerárquicamente superior, regulan de otra manera el conjunto de conductas o de relaciones instituidas por la norma anterior. En este caso, hay

una pérdida parcial de vigencia de la disposición inicial, lo cual es válido si tenemos en cuenta que han podido cambiar las circunstancias que le dieron origen, que necesitan ser suprimidas, o que desean cambiarse. También puede suceder que de variar tanto las circunstancias que le dieron origen a la disposición, la regulación sea obsoleta y pierda su eficacia (en cuanto a su capacidad de producir efectos en la realidad social), aun cuando formalmente no haya sido derogada; volviéndose inaplicable, y sólo haciendo una amplia interpretación extensiva. Los aplicadores de la norma, operadores jurídicos o jueces, podrá conservar su validez, aun cuando también puede afectar la observancia estricta de la legalidad.

Como se puede apreciar, se contraponen la extensión de la vigencia y de legalidad en relación a la solución a que se pretende arribar, ya que denota una determinada posición acerca de la concepción del derecho y de sus fuentes formales. Son posturas extremas que se contraponen. Pero una conjugación de ambas, con el predominio de la primera y la autorización de la segunda, con límites formalmente regulados y sin salirse del marco legal y constitucional previsto, son una necesidad.

En lo concerniente a la eficacia jurídica, esta consiste básicamente en la obtención de resultados sociales. Bajo una visión integradora de cualquier sistema jurídico material, no basta con que la norma jurídica exista formalmente y pueda ser exigible, resulta imprescindible que cumpla su objeto; es decir, con las consideraciones racionales públicas para los que fue producida. Para que se logre encauzar, limitar y garantizar, sería necesario que la norma jurídica válida pueda ser observable y que se den los resultados esperados por las que fue inaugurada. Que se dé un desarrollo o consecuencia social de la propia norma jurídica; que exista una conectividad entre lo que jurídicamente se prescribió y el cumplimiento de los propósitos por las que fue originada.

La eficacia además del cometido de conseguir una funcionalidad social del derecho, se propone la creación de instituciones y procedimientos que aseguren su cumplimiento. Tal situación se garantiza desde el propio momento en que se tiene la necesidad de la regulación. No basta con que las normas se expresen con ideas nítidas, sino que han de crearse los instrumentos, medios

y órganos públicos para su aplicación, así como las normativas legales secundarias que sean necesarias para instrumentar la disposición normativa, y que propicien, a su vez, la realización de los derechos y deberes que de tales situaciones resulten, a lo que en su conjunto se le denomina como justiciabilidad.

Resulta imperativo el análisis de la problemática social, sus causas y sus efectos. Para una mayor eficacia, han de vislumbrarse las reformas posibles, sus consecuencias, así como la determinación de cuál es la forma precisa que ha de legislarse. La eficacia normativa se puede asegurar con el cumplimiento de ciertos requisitos formales en el proceso de creación, así como con la observancia de principios técnicos jurídicos que rigen en un ordenamiento jurídico determinado.

La validez de una norma de derecho es un elemento indispensable para la eficacia de la misma, así como para el logro de su realización en la sociedad, tal y como se previó, permitiendo con ello la realización de la finalidad que se persigue: conservar, modificar y legitimar los cambios sociales. La eficacia es entonces una condicionante para la existencia de la norma y tal es así, que el desuso u obsolescencia las convierten en inaplicables y provocan su posterior derogación formal, aunque no su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico, ya que perviven y ante un cambio de circunstancias o intereses, los operadores pueden, reinterpretándolas, rescatarlas y aplicarlas por cuanto están formalmente vigentes.

La exigencia de esta eficacia jurídica, a la que se hace referencia en párrafos pasados, ha de ser también en el orden material y social; no basta sólo con la existencia de una normativa jurídica que desarrolle preceptos generales, que impida, que mande o que permita dada su función deontológica, se requiere la existencia de una correspondencia entre la norma y la realidad para que refleje así la situación existente o la que desee crearse, manifestándose en consecuencia no solo la funcionalidad del derecho, sino también su legitimidad, considerada como una eficacia ideológica de la norma jurídica. Habermas (1973), puntualiza que "la legitimación de los sistemas de normas válidos [...] cumplen la exigencia de fundamentación a través de imágenes del mundo legitimantes. Así nace la creencia en

la legitimidad" (pág. 14) y en ese sentido, se desarrollan algunas figuras jurídicas o imágenes que la representan.

Para ser producida y ejecutada la norma jurídica, ha de expresar valores sociales y tener como objetivo la consecución de un ideal de justicia imperante en una sociedad determinada, cuyo equivalente serían las imágenes legitimantes a que se hacía alusión. El alcance de tales fines deberá ser un pronunciamiento formal de cualquier discurso filosófico del derecho que se encuentre situado en el plano del deber ser. Desde posiciones iusnaturalistas se llega a afirmar que un sistema normativo legal no puede ser calificado de jurídico si contradice los principios de justicia. También se defiende la necesidad de legitimar al derecho desde la moral cuando se afirma que solo puede ser legítimo cuando no contradice los postulados básicos y posiciones axiológicas; asimismo tal legitimidad se pone de manifiesto en el plano deontológico cuando crea la expectativa de determinadas consecuencias externas, debido a una determinada situación de intereses.

Pero como realidad, la legitimidad del derecho sólo existirá si en el proceso de elaboración de la norma pueden intervenir, y así lo hacen, los destinatarios de las mismas, o en situaciones tales que los representantes populares, liberados de pragmatismo o utilitarismo político por el estrecho vínculo con el pueblo, se sientan y sean parte de él; cuando los intereses prevalecientes no socaven los intereses de los representados. En tales situaciones la eficacia de la norma no se valorará por su aplicación, sino por la aceptación y defensa que de ella hagan los individuos al sentir que la norma expresa sus propios intereses. Como resultado de lo anterior, será posible, entonces, que la norma obtenga el consenso activo de los sujetos.

Hágase que las normas sean válidas por expresar el ideal de justicia y ser resultado de los procesos de creación formalmente establecidos, que, a partir de su entrada en vigor conserven su eficacia, y no sólo gocen de legitimidad, sino que ellas a su vez legitimen su propio proceso de creación, a la vez que al sistema jurídico.

II. LEGITIMACIÓN, DEMOCRACIA Y FILOSOFÍA JURÍDICA

La legitimación del derecho representa para la filosofía jurídica contemporánea uno de los tópicos que tiene mayor relevancia. El concepto de la legitimación se encuentra inicialmente en Max Weber, en sus obras principales de sociología política; aunque en esta investigación se pretende desarrollar el término en un sentido que abarque a la ciencia jurídica. La decadencia institucional, la crisis de la teoría de representación política, la relativización de los valores sociales, entre otros, han sido circunstancias que han hecho resurgir el tema vertebral de la legitimación del derecho dentro de todo sistema jurídico.

Se considera que la legitimación “explica el orden institucional atribuyendo validez cognoscitiva a sus significados objetivados [...] justifica el orden institucional adjudicando dignidad normativa a sus imperativos prácticos” (Luckmann, 2001). Afirma León Olive (1987) que “Podemos llamar legitimación, pues, al asentimiento que se logra, entre sujetos racionales, mediante un ejercicio racional de disputa, dentro de los constreñimientos de una cierto marco conceptual” (pág. 142).

La postura epistemológica con la que se considera a la legitimación del derecho desde las diversas tesis positivista, naturalista, realista y marxista, dejan un vacío social, ya que desde el seno de cada una de ellas se desdeña la participación social como un ente genuino en la construcción del lenguaje jurídico.

El positivismo jurídico subestima a la sociedad en el momento creacional de la norma jurídica. El naturalismo jurídico o iusnaturalismo, hace también un desdén a la participación social en la concepción y producción normativa, dando una mayor ponderación a la clase intelectual que dicta los contenidos y alcances de los valores a los que teleológicamente se orienta toda creación normativa pública y, finalmente, el marxismo jurídico o iusmarxismo que definitivamente en sus interpretaciones más radicales adopta la idea del no derecho y, en su escala más moderada, lucha por la dictadura de los trabajadores, situación que prácticamente invisibiliza a todos los sectores de una población, en virtud de que la producción normativa jurídica estaría bajo el monopolio de un grupo reducido de individuos, que alejaría más al tejido social de una construcción democrática del derecho.

Para el iuspositivismo ideológico, el derecho, como sistema normativo, resulta válido porque fue creado de acuerdo a las reglas propias de una autoridad legislativa. Para una parte importante del iusrealismo, el derecho adquiere validez a partir del indicador cuantitativo de su obediencia y su funcionalidad social. La obediencia se utiliza para justificar la validez normativa del derecho, cuando muy a menudo las sociedades contribuyen a la observancia legal por el miedo social a ser sancionado y no porque haya conformidad con los marcos jurídicos impuestos. Mención aparte merece Herbert Lionel Adolphus Hart, quien desde la jurisprudencia analítica establece la regla de reconocimiento de un sistema jurídico, que tiene como sustento el consenso, mediante el cual adquiere su validez.

[...] Hart desarrolló la teoría del positivismo jurídico, argumentando que la validez del derecho no depende de su contenido moral, sino de su aceptación por parte de la sociedad [...] cuestiona la noción tradicional de Austin y Kelsen de que las normas jurídicas se sustentan en la amenaza de sanciones coercitivas [...] sostiene que la mera existencia de sanciones no es suficiente para definir una norma jurídica. (Libano, 2023, pág. 2)

A efecto de consolidar la legitimación de derecho, es que este debe ser aceptado por el destinatario de la norma. Resulta insostenible que el derecho sea legítimo sólo porque proviene de un símbolo de autoridad y porque se hayan cumplido los procedimientos técnicos para su creación. Tampoco lo es porque su contenido y alcances jurídicos, sean acordes al pensamiento de una clase intelectual clásica o contemporánea, escudándose ideológicamente en alguna posición naturalista Y de ninguna manera lo va a ser, si el derecho es producto de una dictadura de la clase trabajadora, si es que se realiza dicha defensa desde la posiciones iusmarxistas. Se requiere de una participación activa de la población, mediante diversos mecanismos democráticos que le doten de legitimidad a la norma jurídica.

La legitimidad, pues, quiere decir aceptabilidad genuinamente universal, es decir, aceptabilidad en principio para cualquier sujeto racional, sea cual sea su comunidad de origen, siempre y cuando la interacción comunicativa sea racional, se dé en el contexto de las condiciones puras

de racionalidad, y se permita la interacción transcultural tanto como sea necesario. (Olive, 1987, pág. 143)

La aceptación de la norma producida, debe provenir de un acto social de razonabilidad en que tenga como fundamento el derecho soberano de una sociedad a producir sus propias reglas reguladoras mediante una tipología democrática más deliberativa. Al crear sus propios cuerpos normativos jurídicos, se produciría una obediencia política a los dictados de los propios actores sociales, lo que conduciría a una genuina legitimación del derecho. Bajo esta hipótesis, tanto la norma fundamental, como las que se derivan de esta, se encontrarían congruentes con las aspiraciones y el consentimiento social. Es lo que le daría validez y a la vez legitimidad social al derecho. Ello no implica que se subestime la opinión de la clase política, la comunidad intelectual y la clase trabajadora al momento de producir normas jurídicas, sino que son tres elementos que deban sumarse al ingenio social, que de manera intersubjetiva imprima el sentido y alcance a la producción normativa.

El derecho, en tanto conjunto de disposiciones jurídicas, debe ser el resultado de la puesta en marcha de una democracia jurídica, donde "la positividad del Derecho estaría íntimamente entrelazada con el procedimiento democrático de su producción, en cuanto éste procuraría la fundamentación racional de las normas que forman parte de ese marco jurídico" (Velázquez, Sistema de democracia jurídica como fundamento de un derecho humano, 2022). El derecho tendría legitimación si proviene del lenguaje popular, obtenido por medio de mecanismos e instrumentos democráticos que construyan una verdad jurídica social, una verdad dialógica. No una verdad jurídica institucional o naturalista racional.

III. LEGITIMACIÓN Y VERDAD JURÍDICA

El concepto de verdad es uno de los que mayor polemicidad generan. Se pudiera llegar a cuestionar si la verdad se descubre o se construye. Este cuestionamiento marca la pauta para distinguir el uso de la verdad en las ciencias formales, en las empíricas y en las humanas. De acuerdo a la taxonomía tradicional de la clasificación de las ciencias se puede llegar a considerar que las ciencias formales, como

las matemáticas y la lógica, admiten como un enunciado verdadero o correcto a aquel que tiene una equivalencia o coherencia con las propias reglas de las operaciones matemáticas o lógicas de sus sistemas. En cambio, en las ciencias empíricas, donde se encuentran las ciencias de la naturaleza, como la física, la química o la geología, y las ciencias humanas, como la historia, la sociología o la ciencia jurídica, aceptan la categoría de la verdad a aquellos enunciados que correspondan con los hechos sucedidos en la realidad natural, cultural, política, social, o de cualquier tipo.

Desde el plano filosófico es que se pueden también clasificar a las teorías que validan o legitiman la verdad. Desde la gnoseología se puede atender a otro tipo de rasgos que validen el conocimiento y justificación de la verdad como ente cognoscible. A saber:

L.B. Puntel (1978), utilizando un criterio estricto de 'teoría', ha distinguido entre teorías de la correspondencia, y sus variantes, las teorías semánticas comenzando por la de A. Tarski; teorías analítico - lingüísticas, donde incluye ciertas teoría de la redundancia y algunas teorías semánticas; teorías de la intersubjetividad, donde quedan integradas teorías consensuales y teorías dialógicas; y teorías coherenciales, tanto lógico empíricas como de raíz hegeliana. (Frápoli, 1997, pág. 152)

Las anteriores posiciones taxonómicas demuestran que existe una variada posibilidad de afirmar si algo se encuentra ajustado a la verdad o no. El derecho como objeto inmaterial de estudio de la ciencia jurídica, no se exceptúa de ello. La verdad jurídica obedece a diversos estadios por los que atraviesa la norma pública en el fenómeno jurídico. La verdad jurídica es una, para la génesis de la norma jurídica, otra, para su vinculación de ésta en el sistema jurídico, y, una más, para su aplicación en los procesos jurisdiccionales. Hay una verdad originaria del derecho, una verdad sistémica del derecho y una verdad jurisdiccional del derecho. A cada una corresponden distintos fundamentos de validación. A partir del desarrollo del presente objeto de estudio, esta investigación se centra en la legitimación de la norma jurídica limitándose al análisis de la verdad originaria, dejando para posteriores estudios las otras dos categorías.

Para el caso de la génesis del derecho o verdad originaria en el campo de la producción normativa del derecho, ¿cuál será el fundamento lógico de la verdad? ¿La correspondencia, la lingüística, la redundancia, la coherencia, la semántica o el consenso? De entrada, se puede afirmar que la verdad en el derecho, obviamente no se descubre sino que se construye y se argumenta. El derecho en sí es un producto humano, un producto cultural que las sociedades van constituyendo de acuerdo a sus creencias y anhelos. Las aspiraciones sociales deberían estar siendo escuchadas a través de diversos mecanismos democráticos que conviertan a la ley en un ente cultural, producto del convencionalismo social. Es decir, “el derecho más allá de ser una técnica social de dominio, es un conjunto normativo público que refleja un componente de la cultura de una nación” (Velázquez, 2018, pág. 13).

En la medida en que la norma jurídica sea asentida socialmente, será el grado en que dichos preceptos se acerquen a la verdad jurídica desde la perspectiva de la verdad originaria. Si la norma material es el resultado del consenso social, y no del consenso político, esas reglas públicas forman parte de la verdad jurídica de un país. Si las normas jurídicas provienen de una sola inteligencia, de una élite política o intelectual, no serían dignas de conformar la verdad jurídica nacional.

La verdad jurídica originaria tiene valor intrínseco, si y solo si tiene su origen en el tejido social. La verdad originaria del derecho será la verdad dialógica que represente la base del conocimiento jurídico, ya que “todo conocimiento [...] consiste en una acción comunicativa, en la cual se comparten algunos supuestos, y se llega a un acuerdo o no acerca de algún hecho o alguna tesis de que todo conocimiento está lingüísticamente mediado” (Frápoli, 1997, pág. 173).

Los individuos no son seres aislados que depositen ajenamente sus esperanzas en un sujeto político, para que este les indique las reglas públicas de su convivencia humana. “Es indudable que el ejercicio del derecho a participar en la elaboración del conocimiento expresa un temple, [...], que conduce a los involucrados a elevar la conciencia sobre las unidades de todas las experiencias hacia un pensamiento conceptual” (Gómez, 2016). El ser humano aprende y se asume como un ente socializado que intersubjetivamente

construye una realidad social. Y entiéndase que un componente constitutivo de la realidad social lo es el derecho como sistema jurídico. Para ello los individuos se involucran en una sociedad por medio de la internalización que “en sentido general, constituye la base, primero, para la comprensión de los propios semejantes y, segundo, para la aprehensión del mundo en cuanto realidad significativa y social” (Luckmann, 2001, pág. 165).

El aparato estatal encargado de producir y reproducir la norma jurídica por medio de órganos legislativos, asume dicho rol a partir de una posición ideológica comprendida, con la seguridad de que el contenido y alcance de las disposiciones del derecho goza de toda razonabilidad. En tal sentido, en primera instancia, pareciera ser que la verdad inserta en el abanico de normas jurídicas producidas, le corresponde a las ponderaciones cognoscentes de los congresistas, cual representantes de la nación que, tras el debate y deliberación parlamentaria elucubran las diversas disposiciones normativas. Sin embargo, estas normas jurídicas producidas mediante procesos políticos, adolecen de la voluntad general de los sujetos a quienes van destinadas, lo que refleja intrínsecamente en ellas una verdad institucional y no una verdad dialógica.

Cuando la totalidad del pueblo legisla para sí solo se considera a sí mismo, y si entonces se establece una relación, es la del objeto entero considerado los puntos de vista distintos, sin que haya una división del todo. En este caso el procedimiento legislativo es tan general como la voluntad legisladora. A este acto se le denomina ley. (Rousseau, 2001, pág. 56)

En aquellos países donde se cuenta con un escaso o simulado desarrollo democrático, la función legislativa se limita a adecuaciones de sintaxis y correcciones de estilo de redacciones alimentadas por posiciones doctrinarias de juristas, científicos o filósofos del derecho que consultaron previamente un marco conceptual, que se reproduce por los asesores del congresista en las exposiciones de motivos para la presentación de una iniciativa de ley. Con cierta regularidad se observa en la comunidad internacional que la producción normativa orgánica ni siquiera es una obra genuina de los miembros que detentan el poder público. Los

fundamentos y razonamientos de la producción jurídica se abren paso por medio de posiciones ideológicas o corrientes del pensamiento jurídico, con las que comulgan ciertos grupos políticos con una ideología política en particular.

Existe una suerte de intuiciones racionales tanto de juristas, como de actores políticos, que ahogados en su individualismo inteligible y su epistemología egocéntrica, conducen al puerto inconveniente del solipsismo jurídico.

Solipsismo (que proviene del latín *solus ipse*: sólo uno mismo) es el enfoque teórico vinculado a la exaltación del yo y a la consagración de éste como sitio central del conocimiento y la existencia, que reduce todo lo existente a la conciencia propia, pues afirma que nuestra conciencia está encerrada en sus propios límites y no tiene certeza de la existencia independiente (subsistencia) del mundo exterior. (Alegre, 2005, pág. 11)

La verdad imperante en el derecho positivo es el resultado de una doctrina jurídica de un pensador; más, el matiz político de un legislador. La filosofía de vida de la sociedad o la teleología social, queda totalmente al margen del proceso genético o productor de un sistema jurídico. No existe la verdad social o societal en las hipótesis jurídicas de la ley fundamental del Estado, ni de las normas secundarias. “El Poder Legislativo deberá captar las demandas ciudadanas y transformarlas en leyes. El proceso será simple: deberá escuchar y rendir cuentas a la sociedad civil y la opinión pública. Estos últimos son poderes informales de legitimación” (Cruz, 2023).

La legitimación democrática política resulta insuficiente para justificar que el derecho de un Estado Nación resulte democrático. Que se cumpla con los estándares de la democracia en la integración y funcionamiento de un régimen político, no significa que el derecho se encuentre legitimado democráticamente. En ese sentido, no se justificaría la producción política del derecho. Se requiere una socialización política que “puede ser definida de manera general como un conjunto de actitudes, creencias, conocimiento político, modelos de comportamiento y tendencias comportamentales de los sujetos que influyen en el sistema político” (Alvarado, Ospina-Alvarado, & García, 2012).

La legitimación democrática del derecho debe gozar de una autonomía respecto de las validaciones propias de la existencia y actuación del estado. El derecho debe de dejar de considerarse como un ente derivado de la actividad estatal; debe convertirse en un producto cultural resultante del intercambio racional de los sujetos sociales destinatarios de la norma.

Una ley que hubiese sido aceptada por consentimiento común, como norma de lo bueno y de lo malo y como criterio para decidir entre las controversias que surgieran entre los hombres. Pues aunque la ley natural es clara e inteligible para todas las criaturas racionales, los hombres, sin embargo, cegados por sus propios intereses [...] tienen tendencia a no considerarla como obligatoria cuando se refiere a sus propios casos particulares (Locke, 1690, pág. 65).

Los actores políticos, como parte de una colectividad, deben sumarse a la discusión y deliberación democrática para la formación de leyes primarias y secundarias de un sistema dado. La producción democrática de la norma jurídica no debe depender de las agendas y plataformas políticas, debe tener vida pública propia. La producción y reproducción material de la norma jurídica no refleja por sí sola un proceso legitimador. Para su perfeccionamiento depende de las prescripciones insertas apegadas a una verdad jurídica creacional, teniendo en consideración que “la verdad jurídica es una pretensión de validez de un sistema jurídico” (Fabra, 2008, pág. 337).

Resulta valioso cuestionarse si la verdad del derecho o la verdad jurídica, debe provenir de los cuerpos legislativos, de los órganos judiciales, de la comunidad científica, de la clase trabajadora o de todo el conjunto social. Partiendo de la tesis de que la verdad del derecho se traduce en la fuente de su legitimación, es que se arriba a la afirmación de que esta se encuentra en el seno de la sociedad misma, en todo su tejido y no solo en una sección de este. El derecho estará legitimado democráticamente en la medida de que sus ciudadanos en uso de diversas herramientas participativas y deliberativas, lo fundan, lo construyan y lo modifiquen de acuerdo a su propia filosofía de vida y sistema cultural.

CONCLUSIONES

La legitimación del derecho sigue teniendo una indiscutible vigencia como objeto de estudio de la filosofía jurídica. Epistemológicamente sigue siendo válida la problematización y argumentación que se construya a partir de los cuestionamientos que se realicen en torno a que el derecho deba estar legitimado.

La legitimación, la validez, la vigencia y la eficacia, jurídicas, son conceptos que científicamente corresponden a estadios o etapas distintas dentro del fenómeno jurídico. La legitimación jurídica corresponde a la producción y reproducción del derecho, al momento creacional de la norma jurídica. La validez jurídica atañe al valor que tiene una norma jurídica cuando fue creada de acuerdo al procedimiento preestablecido para ello y que es acorde al sistema jerarquizado y al orden jurídico nacional. La vigencia jurídica estriba en los presupuestos básicos para la existencia durante una temporalidad dada de una norma jurídica válida. Y la eficacia jurídica está vinculada al grado de funcionalidad social que tiene la normativa jurídica, dada su problemática por la que haya sido creada.

La perspectiva teórica del iuspositivismo ideológico respecto de la legitimación del derecho, donde la equipara a la validez del derecho, resulta cuestionable en virtud de que la legitimación es un elemento *sine qua non* de la producción normativa y la validez es un elemento que deviene una vez producidas las disposiciones jurídicas.

Desde la óptica del iusrealismo o realismo jurídico, se sostiene que la legitimación del derecho deviene del grado de observancia de la ley; postura que resulta endeble al considerar que el acatamiento social de las leyes no precisamente obedece a que, como miembro de una sociedad, se esté de acuerdo con el alcance y contenido de la legislación, sino que, responde más bien, a un miedo social al castigo por su incumplimiento. Por otro lado, el realismo o sociologismo jurídico, propiamente en su vertiente norteamericana, apuesta por una validación del derecho construido desde la práctica judicial mediante las resoluciones de casos concretos, lo que equivale a un distanciamiento aún mayor con el matiz democrático que debería legitimarlo. Suena distante la idea de legitimar democráticamente al derecho, cuando se considera que este se produce o se constituye a partir de sentencias emitidas

por órganos jurisdiccionales distanciados de la voluntad soberana de una nación, al someterse a la valoración subjetiva de los operadores de la justicia. Bajo este argumento realista se contribuye no sólo a la falta de legitimación democrática, sino a una absoluta ausencia de certeza de un sistema jurídico que lo hace impredecible e imprevisible.

La legitimación del derecho desde la argumentación del naturalismo jurídico o el iusnaturalismo, encuentra su sostenimiento teórico al afirmar tácitamente que la norma jurídica se encuentra justamente aplicable a la sociedad en la medida que es aceptada por la comunidad científica naturalista. Que los diversos marcos jurídicos deban estar sometidos a un marco moral, metafísico, producto de la intuición racional de algunos expertos e intelectuales que van marcando la pauta direccional del derecho. Resulta insuficiente este posicionamiento ya que la norma sólo es producto de un solipsismo jurídico de algunos miembros de la sociedad y no del conjunto social.

Existe un denominador común entre la democracia, el derecho y la verdad. El fundamento consustancial del derecho es la democracia misma. Si para la génesis constructiva del derecho se margina a la participación discursiva de la ciudadanía, éste carece de toda legitimación. La democracia en su plano participativo – deliberativo resulta inexorable para producción y reproducción de todo sistema jurídico. Y la verdad originaria del derecho, la que versa sobre su proceso de origen, será si y solo si el sistema jurídico se encuentra legitimado democráticamente.

El derecho como conjunto normativo público es un producto cultural que debe representar, como un elemento de un sistema cultural, las generalizaciones del ideario popular de la sociedad a que esté destinado. El derecho producido por el monopolio de la producción legislativa del Estado, no corresponde a la realidad social de una nación, sino a la realidad política de un sistema institucional.

A fin de consolidar una ruta que conduzca a los regímenes gubernamentales a emancipar al derecho de la actividad política y a buscar los mecanismos mediante los cuales se logre el sostenimiento de una legitimación independiente del derecho, debe caminarse en primera

instancia por el establecimiento constitucional de la soberanía y la democracia como derechos humanos y no sólo como formas de gobierno; en segundo lugar, debe considerarse un rediseño institucional que considere el establecimiento de órganos administrativos y jurisdiccionales que gestionen y administren justicia en materia democrática, abarcando los procesos de creación

del derecho, la actividad política y del ámbito no gubernamental y, en tercer lugar, la utilización no excluyente de las tipologías democráticas existentes (electoral, representativa, participativa, pluralista y deliberativa) en la instrumentalización, materialización y consecución de una genuina construcción social del derecho.

REFERENCIAS

- Alegre, J. R. (2005). La cuestión del sujeto en Wittgenstein: límites del lenguaje, solipsismo y seguimiento de reglas. *Estudios en ciencias humanas*, 1-12. Obtenido de https://hum.unne.edu.ar/revistas/postgrado/revista2/13_alegre.pdf
- Alvarado, S. V., Ospina-Alvarado, M. C., & García, C. M. (2012). La subjetividad política y la socialización política, desde las márgenes de la psicología política. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 10(1), 235-256. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-715X2012000100015&lang=es
- Barba, G. P. (1995). *Ética, Poder y Derecho*. D.F., México: Fontamara.
- Bobbio, N. (1987). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Bourdieu, P. (1990). *Sociología y Cultura*. México: Grijalbo.
- Bulygin, C. A. (1997). *Sobre la existencia de las normas jurídicas*. D.F., México: Fontamara Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política.
- Carassale, S. (2005). *Derecho y política. Unger, Luhmann y Habermas*. D.F., México: Coyoacán y FLACSO.
- Carnelutti, F. (2018). *Cómo nace el Derecho*. Argentina: Temis. Obtenido de https://www.google.com.mx/books/edition/C%C3%B3mo_nace_el_derecho/_N7oEAAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&printsec=frontcover
- Cruz, R. M. (2023). Jürgen Habermas. Baedeker de su propuesta jurídica [Disponible en *revista PROBLEMA Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*(17), 221-250. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-43872023000100221&lang=es#B20
- Duso, G. (2005). *El Poder. Para una historia de la filosofía política moderna*. D.F., México: Siglo XXI.
- Engels, F. (2008). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. México: Giforen.
- Fabra, P. (2008). *Habermas: Lenguaje, razón y verdad*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Frápoli, J. A. (1997). Teorías actuales de la verdad. *Diálogo filosófico*(38), 147-179. Recuperado el 2023 de enero de 15, de <https://www.ugr.es/~frapolli/teoriasactuales.pdf>
- Gómez, N. (2016). La construcción colectiva de conocimientos en las comunidades interpretativas. *revista Cinta de moebio*(55), 66-79. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2016000100005&lang=es
- Habermas, J. (1973). *Problemas de Legitimación en el capitalismo tardío*. Madrid, España: Cátedra Colección Teorema.
- Hobbes, T. (1651). *Leviatán*. Reino Unido: freeditorial. Obtenido de <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Thomas%20Hobbes%20Leviatan.pdf>

- John A. Hall y, G. J. (1991). *El Estado*. D.F., México: Editorial Nueva Imagen.
- Libano, J. B. (2023). Objeciones de Hart a la concepción de norma jurídica de Austin y Kelsen: críticas a la idea de la amenaza respaldada por una amenaza. *Revista jurídica de UFLO Universidad*, 07(07), 1-16. Obtenido de file:///C:/Users/Lenovo/Downloads/84-Texto%20del%20art%C3%ADculo-152-1-10-20231219.pdf
- Locke, J. (1690). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Reino Unido: Tecnos. Obtenido de <https://sociologia1unpsjb.wordpress.com/wp-content/uploads/2008/03/locke-segundo-tratado-sobre-el-gobierno-civil.pdf>
- Luckmann, P. L. (2001). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu editores.
- Máynez, E. G. (1997). *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*. D.F., México: Fontamara, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política.
- Olive, L. (1987). Racionalidad y legitimación política. *DOXA Cuadernos de filosofía del Derecho*, 142. Recuperado el 19 de abril de 2023, de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10905/1/Doxa4_09.pdf
- Rodríguez, D., & Torres, J. (2003). Autopoiesis, la unidad de una diferencia: Luhmann y Maturana. *Sociologías*. doi:<https://doi.org/10.1590/S1517-45222003000100005>
- Ross, A. (2006). *El concepto de validez y otros ensayos*. D.F., México: Fontamara, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política.
- Rousseau, J. J. (2001). *El contrato social*. Madrid: Edivisión.
- Velázquez, E. d. (2018). El sistema constitucional y su legitimación social. En E. d. Velázquez, *Nuevos paradigmas del constitucionalismo mexicano* (pág. 13). Colotlán, Jalisco, México: Universidad de Guadalajara.
- Velázquez, E. d. (2022). Sistema de democracia jurídica como fundamento de un derecho humano. En E. d. Velázquez, *Visión transversal de los Derechos Humanos en México* (pág. 31). Ciudad de México, México: Tirant lo blanch.
- Vidal, J. P. (2018). Autopoiesis en la Teoría de sistemas de Niklas Luhmann: reflexiones para una reontologización. *Athenea digital*, 1905, 2018. doi:<https://doi.org/10.5565/rev/athenea.1905>
- Villajosana, J. M. (2017). ¿Cuándo cambian los órdenes jurídicos? (U. d. Valencia, Ed.) *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*(1), 2. Obtenido de <http://www.uv.es/CEFD/1/Vilajosana.html>